



**SALA PLENA**

**SENTENCIA:** 663/2017.  
**FECHA:** Sucre, 30 de octubre de 2017.  
**EXPEDIENTE:** 775/2014.  
**PROCESO :** Contencioso Administrativo.  
**PARTES:** Humberto Núñez Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.  
**MAGISTRADA RELATORA:** **Rita Susana Nava Durán.**

---

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Humberto Paz Nuñez representado por Jaime Javier Flores Aguayo contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**VISTOS EN SALA PLENA:** La demanda contencioso administrativa de fs. 41 a 49 y subsanación de demanda de fs. 59 a 63, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 de 12 de mayo del 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria; contestación de fs. 217 a 225, renuncia a réplica al no haberse interpuesto ésta; antecedentes administrativos y recursivos.

**I. CONTENIDO DE LA DEMANDA.**

**1.1 Fundamentos de la demanda.**

Humberto Paz Nuñez representado por Jaime Javier Flores Aguayo dentro el plazo previsto en el art. 780 del Código de Procedimiento Civil, interpone demanda contenciosa administrativa (fs. 41 a 49 y 59 a 63), con los siguientes fundamentos:

1. **Inexistencia de fundamentos de hecho y derecho.** La RA-AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013 determinada como bien hecha por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 de 12 de mayo del 2014, indica de manera textual: *"...con relación a los ítems 1, 2, 3, 4...y 41 descritos en el Acta de Inventario COARSCZ-C-219/2013, por tanto conforme a lo estipulado en los inc. b) y g) del art. 181 de la Ley 2492, se recomienda el comiso definitivo de la mercancía, descrita en el Acta de Intervención COARSCZ-C-219/2013...efectuado el análisis de todos los descargos se llega a la plena convicción que en el presente caso la documentación presentada como descargo no ampara la legal importación de la mercancía detallada en los ítems... descrita en el Acta de Inventario COARSCZ-C-219/2013..."*. La RA-AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013, impugnada no tiene absoluta fundamentación que haya explicado las razones o motivos del porque las mercancías objeto de decomiso preventivo fueron declaradas como de contrabando, tan solo expone la simple palabra de "no ampara", sin efectuar ningún tipo de exposición o esclarecimiento que haya permitido conocer los fundamentos técnicos, materiales y legales por los cuales se pretende desapropiar las mercancías que se constituyen en bienes comerciales, lesionado

el derecho a la propiedad y más al contrario la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 de 12 de mayo del 2014 se ha ocupado de apañar estas ilegales actuaciones, incurriendo en el incumplimiento del art. art. 99 del Código Tributario. La Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014, no ha efectuado ningún tipo de fundamento de derecho en el cual se sostenga las formas legales sobre las cuales se ha determinado como de contrabando las mercancías objeto de proceso, es decir se ha limitado únicamente a expresar que las mercancías objeto del proceso no amparan con la documentación presentada, pero no ha efectuado ningún tipo de explicación que sostenga esta situación, este tipo de actuaciones cometidas por los funcionarios de aduana son plenamente lesionadoras del principio del debido proceso establecido como garantía fundamental en el art. 115.2 de la C.P.E., en consecuencia la Autoridad General de Impugnación Tributaria no ha reparado este conjunto de derechos negando que la autoridad aduanera haga conocer en detalle por qué las mercancías han sido declaradas como ilegales, dejando en indefensión.

2. **Emisión fuera de plazo y con ausencia de ampliación de término.** La RA-AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013, avalada y dada por bien hecha por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 deliberadamente ha incumplido, bajo sanción de nulidad lo dispuesto en el art. 99 del código Tributario. Mediante una revisión del proceso, se puede comprobar que la RA-AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013, no fue emitida dentro de plazo, ni tampoco existió una Resolución de ampliación por una plazo similar, por ende la misma se encuentra emitida al margen de lo dispuesto por Ley, y por lógica consecuencia debe ser anulada.
3. **Emisión del acto impugnado en base a normativa no vigente.** La RA-AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013 avalada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 comprueba, el incumplimiento de la RA-AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 en referencia a lo dispuesto por la Ley 2492 en su art. 99.II con respecto a la debida fundamentación de hecho y de derecho ya que ha determinado la cuantía de la supuesta deuda tributaria en una norma ya derogada a la fecha de emisión del acto recurrido y por ende indebida en su utilización, ya que la misma fue derogada por la Ley Financiera que se encontraba en vigencia a momento de la emisión de la citada resolución, por tanto este acto administrativo aduanero determinado como bien hecho por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 queda nulo por haber utilizado un fundamento derogado para su fundamento legal. Es decir que la disposición Adicional Sexta de la Ley 317 de 11 de diciembre (Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2013), entró en vigencia plena de aplicación desde el 1 de enero del 2013 de acuerdo a las disposiciones contenidas en su art. 2 que establecía: *“Décima Sexta. Se modifica el monto de los numerales I, III, IV del Artículo 181 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, Código Tributario Boliviano: De UFVs 50.000.- (CINCUENTA MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA) a UFVs 200.000.-*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

(DOSCIENTOS MIL 00/100 UNIDADES DE FOMENTO A LA VIVIENDA)". Queda claro que la RA-AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 ha utilizado normativa no vigente en su aplicación, por lo tanto la misma ha incumplido lo dispuesto en la referida Ley 2492, por lo tanto debe ser anulada.

4. La Autoridad General de Impugnación Tributaria no consideró ni evaluó ninguno de los fundamentos expuestos en el memorial de 10 de febrero de 2014, tenido como actuación, no obstante que este memorial fue considerado como inmerso en el proceso para su evaluación de acuerdo a derecho pues así lo considera el proveído de 14 de febrero de 2014. Pero más al contrario de lo esperado, la Autoridad General de Impugnación Tributaria ahora demandada no ha efectuado mención alguna de los fundamentos contenidos en el referido memorial omitiendo analizar el fondo de estos fundamentos, como si este memorial simplemente no existiera, contraviniendo lo dispuesto en la Ley 2492 en el art. 140 que señala: "**ARTÍCULO 140° (Atribuciones y Funciones de los Superintendentes Tributarios Regionales). Los Superintendentes Tributarios Regionales tienen las siguientes atribuciones y funciones: a) Conocer y resolver, de manera fundamentada, los Recursos de Alzada contra los actos de la Administración Tributaria, de acuerdo al presente Código...**".

## 1.2 Petición.

En base a los argumentos señalados anteriormente, el demandante pide se declare probada la demanda y en consecuencia nula e improbadamente la presunta comisión del ilícito aduanero contravencional de contrabando determinada como tal en la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0514/2014 de 31 de marzo del 2014.

## II. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

### 2.1 Fundamentos de la contestación.

Admitida la demanda por decreto de 22 de septiembre de 2014 (fs. 90) y corrido traslado a Daney David Valdivia Coria, en representación de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, éste responde a la demanda (fs. 217 a 225), con los siguientes argumentos:

1. **La resolución jerárquica no se ha pronunciado en aspectos de derecho y de fondo que hacían la anulabilidad de la RA-AN-SCRZI-APCCR-RA-113/2013, ya que no tiene en absoluto fundamentación alguna que haya explicado en calidad de contribuyente procesado las razones o motivos del porque la mercancía objeto de decomiso preventivo fueron declarados como contrabando.** Al respecto se tiene que se hizo una valoración y análisis de los descargos presentados por el demandante como se puede verificar del cuadro efectuado por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que luego de transcrito se señala, de cual se evidencia que los ítems 1 al 19 y 21 al 41 de la mercancía decomisada, no presentaron documento de descargo, no existe coincidencia en cuanto a la marca, modelo y demás características

del ítem y no coincide con la documentación presentada de descargo y conforme al Acta de Intervención Contravencional e Inventario registrado por la Administración Aduanera, no están amparados por las DUI C-3209, C-3241 y C-22857, incumpliendo lo establecido por el art. 101 del reglamento a la Ley General de Aduanas, aprobado por Decreto Supremo N° 25870, por lo que la documentación de descargo no ampara la mercancía, advirtiéndose que se ingresó a realizar un análisis pormenorizado de cada uno de los ítems, relacionándolos con los documentos de descargo.

2. **La RA-AN-SCRZI-APCCR-RA-113/2013 ha cumplido bajo sanción de nulidad lo dispuesto en la Ley N° 2492 Art. 99.** Sobre este aspecto corresponde aclarar que el plazo para la emisión de las Resoluciones Sancionatorias se da a efectos de control interno, cuyo incumplimiento por los funcionarios del ente fiscal, puede dar lugar a un proceso de responsabilidad, sin embargo, no implica la pérdida de competencia o preclusión del derecho de la administración aduanera, para determinar las sanciones.
3. **Emisión del acto impugnado en base a normativa no vigente fundamentándose en una norma derogada a la fecha de emisión del acto recurrido y por ende indebida en su invocación y utilización para fundamento de derecho.** Respecto a la normativa, la Ley 100, a efectos de determinar la cuantía, en lugar de la Ley 317 vigente, es pertinente dejar en claro, que dicha norma independientemente de su cita, no es base de la fundamentación, por la que se hubiese asumido una decisión expresa, siendo en todo caso referencial, toda vez que únicamente establece el marco de la cuantía o para procesar el caso como contravención, in, al contener los tributos omitidos de 2.148.96 UFV, es decir, menos a 50.000 UFV, no incide en absoluto, además que este aspecto no fue alegado en el recurso de alzada.

## **2.2. Petición de la contestación.**

En base a los argumentos indicados anteriormente, la Autoridad General de Impugnación Tributaria, solicita se declare improbadamente la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Humberto Paz Nuñez representado por Jaime Javier Flores Aguayo contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y se mantenga firme y subsistente Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 721/2014 de 12 de mayo del 2014.

## **III. RESPUESTA DEL TERCERO INTERESADO.**

El tercero interesado (Administración de Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional de Bolivia) notificado legalmente a fs. 169 de obrados, no responde a la demanda contenciosa administrativa.

## **IV. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS.**

De la revisión de actuados en sede administrativa, se tiene los siguientes antecedentes administrativos relevantes para la resolución de la presente causa:



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

- a) El 3 de abril de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría a Ponciano Cano Bustamante, con el Acta de Intervención Contravencional COARSCZ-C7 0219/2013, Operativo Hornamentos, de 2 de abril de 2013, el cual señala que efectivos del COA, en la localidad de Abapó del Departamento de Santa Cruz, intervino el vehículo bus con placa de control 1321-SIU, conducido por Ponciano Cano Bustamante; en ese momento fueron presentadas las Facturas N° 783 y 784 de 1 de marzo de 2013, ambas con fecha límite de emisión de 5 de octubre de 2011, y una copia de la DUI C-146, ante esa situación presumiendo el ilícito de contrabando, previsto en el Inciso b), del Artículo 181 de la Ley N° 2492 (CTB), se procedió al comiso preventivo de la mercancía y posterior traslado a los Almacenes Bolivianos SA. (ALBO S.A.), para su aforo físico, inventariación, valoración e investigación; determinando por tributos 2.148.96 UFV; otorgándole un plazo de 3 días hábiles para la presentación de descargos, a partir de su legal notificación.
- b) El 8 de abril de 2013, Dori Chimba de Paz, en representación de Humberto Paz Núñez, se apersonó ante la Administración Aduanera, presentando descargos a la citada Acta de Intervención, consistentes en: DUI C-3209, C-3241 y C-22857, y Facturas Nos. 937, 938 y 943, de 1 de marzo de 2013, emitidas por la Empresa de Nievez Arnes Montaña, solicitando su evaluación.
- c) El 18 de abril de 2013, la Administración Aduanera, emitió el Informe Técnico ANSCRZI-SPCCR-IN-268/2013, en el cual en el punto, IV. Conclusiones y Recomendaciones, concluye que los descargos presentados amparan la importación de la mercancía descrita en ítem 20 del Inventario COARSCZ-C-0219/2013, por corresponder con descripción y características, recomendando su devolución; en cuanto a los 1 al 19 y 21 al 41, descrita en el Acta de Inventario, al no amparar la mercancía se recomienda su comiso definitivo.
- d) El 22 de mayo de 2013, la Administración Aduanera notificó en Secretaría al contribuyente Humberto Paz Núñez, con la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013, de 21 de mayo de 2013 que declaró probada la comisión de contravención aduanera disponiendo, el comiso definitivo de la mercancía comisada detallada en los ítems al 19, 21 al 40 y 41 del Acta de Intervención COARSCZ-C-219/2013, y devolución de la mercancía detallada en el ítem 20 de dicha Acta.
- e) El 4 de junio de 2013, Humberto Paz Núñez, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013, siendo resuelto por Recurso de Alzada ARIT-SCZIRA 0689/2013 de 9 de septiembre de 2013 que confirmó la precitada Resolución Administrativa, emitida por la Administración Aduana Interior Santa Cruz de la Aduana Nacional y contra este recurso de alzada se interpuso recurso jerárquico, emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2125/2013, que anuló la citada Resolución de Recurso de Alzada, disponiendo que la ARIT Santa Cruz, pronuncie sobre todas las

cuestiones planteadas por el Sujeto Pasivo, valore todas las pruebas presentadas y ratificadas; es decir, las DUI C-3209, C-3241 y 22857 y su documentación soporte.

- f) Pronunciada la nueva Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-SCZ/RA 0097/2014 de 24 de febrero, el contribuyente Humberto Paz Nuñez, al confirmar nuevamente la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013, presento recurso jerárquico que fue resuelto la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 de 12 de mayo de 2014, que confirmo la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-SCZ/RA 0097/2014 de 24 de febrero.

## **V. CONFLICTO JURÍDICO, ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN.**

### **5.1 Conflicto jurídico u objeto de controversia.**

De la compulsas de los datos del proceso, se desprende los objetos de controversia son:

1. Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 de 12 de mayo del 2014 tiene o no los fundamentos de hecho y derecho para confirmar la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013, puesto que está conforme al demandante, no explica las razones o motivos del porque las mercancías objeto de decomiso preventivo fueron declaradas como de contrabando.
2. Si la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013, avalada y dada por bien hecha por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 fue emitida fuera de plazo y con ausencia de ampliación de término, incumpliendo el art. 99.I del Código Tributario.
3. Si la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013 confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 se funda en norma derogada a la fecha de emisión del acto recurrido, puesto que la misma fue derogada por la Ley Financiera (Disposición Adicional Sexta de la Ley 317 de 11 de diciembre- Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2013).
4. Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria debía considerar o no, los fundamentos expuestos en el memorial de 10 de febrero de 2014 para la resolución del Recurso Jerárquico.

### **5.2 Análisis y resolución.**

Una vez analizado el contenido de los actos y resoluciones administrativas y los argumentos y defensas formuladas por las partes en la presente controversia, el Tribunal Supremo de Justicia, procede revisar la presente causa, en los siguientes términos:



*Estado Plurinacional de Bolivia*

*Órgano Judicial*

1. En relación primer objeto de controversia relacionado a: *“Si la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 de 12 de mayo del 2014 tiene o no los fundamentos de hecho y derecho para confirmar la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013, puesto que está conforme al demandante, no explica las razones o motivos del porque las mercancías objeto de decomiso preventivo fueron declaradas como de contrabando”*, se debe realizar el siguiente examen de hecho y de derecho:
  - a) Conforme a la jurisprudencia creada por el Tribunal Supremo de Justicia (y por la magistrada relatora), los fundamentos de hecho de una resolución judicial o administrativa, consisten en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez o autoridad administrativa, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; mientras que los fundamentos de derecho, consisten en las razones esenciales que el juez o autoridad administrativa, ha tenido en cuenta para subsumir o no, un hecho dentro de un supuesto hipotético de la norma jurídica, para lo cual requiere hacer mención de la norma aplicable o no al caso concreto, por otro lado, el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional N° 0275/2012 de 4 de junio de 2012 ha determinado que: *“La jurisprudencia del Tribunal Constitucional, contenida en la SC 0752/2002-R de 25 de junio, recogiendo lo señalado en la SC 1369/2001-R de 19 de diciembre, ha establecido que el derecho al debido proceso ‘...exige que toda Resolución sea debidamente fundamentada. Es decir, que cada autoridad que dicte una Resolución debe imprescindiblemente exponer los hechos, realizar la fundamentación legal y citar las normas que sustenta la parte dispositiva de la misma. Que, consecuentemente cuando un Juez omite la motivación de una Resolución, no sólo suprime una parte estructural de la misma, sino también en los hechos toma una decisión de hecho no de derecho que vulnera de manera flagrante el citado derecho que permite a las partes conocer cuáles son las razones para que se declare en tal o cual sentido; o lo que es lo mismo cuál es la ratio decidendi que llevó al Juez a tomar la decisión...”*, a lo anterior, la citada sentencia constitucional, ha añadido que: *“La jurisprudencia constitucional ha establecido, que la garantía del debido proceso comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o que dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no*

*había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió...". De tal forma que conforme a la citada Sentencia Constitucional, el derecho al debido proceso exige la motivación de la resolución judicial o administrativa que consiste en la exposición de los hechos y normas jurídicas del caso concreto que permite a las partes conocer cuáles son las razones por las cuales se ha declarado un determinado fallo sentido positivo o negativo.*

- b) En el caso de autos, revisada la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 de 12 de mayo de 2014, se tiene que está en el punto IV.3 Fundamentación técnico jurídica en subnumeral IV.3.3 denominado *"Del inventario de la mercancía decomisada por la Administración Aduanera y su cotejo con la documentación de descargo y del establecimiento de la verdad material"*, en sus acápite i a xxiv realiza la fundamentación de hecho y de derecho que sustenta la Resolución Jerárquica, fundada en los arts. 68 numeral 7 y 181 del Código Tributario, arts. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, art. 2 parágrafo I del D.S. 0708, y numerales 3 y 8 de la Resolución de Directorio N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013 y por otro lado, al impugnarse por el demandante que la Resolución Jerárquica, no explica las razones o motivos del porque las mercancías objeto de decomiso preventivo fueron declaradas como de contrabando, la fundamentación de hecho o como se ha señalado las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado al juez o autoridad administrativa, a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad, se encuentran precisamente en los puntos xii a xxi, es más en el punto xx. se señala expresamente: *"Sin embargo, toda vez que se ha acusado la valoración de las DUI C-3209, C-3241 y C-22857, corresponde a ésta instancia recursiva verificar la valoración y compulsas de las mismas, en cuyo sentido de la contrastación de los ítems de mercancía decomisada, con los citados documentos se obtiene el resultado plasmado en el siguiente cuadro..."*. Asimismo en el citado acápite xx. de la Resolución de Recurso Jerárquico impugnada, en el cuadro que sirve de sustento inscribe, se verifica la comisión del contrabando contravencional y la no correspondencia de la documentación soporte y Declaraciones de Importación (DUI C-3209, C-3241 y C-22857) y específicamente en la columna número 4 claramente se titula esta con el denominativo Resultado de la Valoración y Compulsa efectuada por la AGIT, donde como ejemplo se señala el ítem N° 1: *"Revisadas las DUI C-3209, 3241 y 22857, presentadas en calidad de descargo, se establece que en ninguna de las citadas, encuentra el producto descrito en el presente ítem, ni otro de similares características. Consiguientemente la Mercancía no se encuentra ampara"*.
- c) En conclusión la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 de 12 de mayo de 2014, tiene la fundamentación de hecho y derecho en el punto IV.3 Fundamentación técnico jurídica en subnumeral IV.3.3 denominado *"Del inventario de la mercancía decomisada por la Administración Aduanera y su cotejo con la documentación de descargo y del establecimiento de la verdad material"* precisamente, en sus acápite i a xxiv, se tiene la





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

fundamentación de derecho, fundada en los arts. 68 numeral 7 y 181 del Código Tributario, arts. 101 del Reglamento a la Ley General de Aduanas, art. 2 párrafo I del D.S. 0708, y numerales 3 y 8 de la Resolución de Directorio N° 01-005-13 de 28 de febrero de 2013 (fundamento de derecho) y en los acápites xii a xxi se hace la fundamentación de hecho, por lo que la citada Resolución Jerárquica se encuentra suficientemente motivada.

2. En relación al segundo objeto de controversia referido a: *“Si la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013, avalada y dada por bien hecha por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 fue emitida fuera de plazo y con ausencia de ampliación de término, incumpliendo el art. 99.I del Código Tributario”* se debe realizar las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:
  - a) Con el objeto de resolver la controversia planteada se debe revisar la normatividad sobre la materia, así se tiene que: **1)** El art. 98 del Código Tributario dispone: *“Una vez notificada la Vista de Cargo, el sujeto pasivo o tercero responsable tiene un plazo perentorio e improrrogable de treinta (30) días para formular y presentar los descargos que estime convenientes. Practicada la notificación con el Acta de Intervención por Contrabando, el interesado presentará sus descargos en un plazo perentorio e improrrogable de tres (3) días hábiles administrativos”*; **2)** El art. 99.I del Código Tributario establece que: *“I. Vencido el plazo de descargo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior, se dictará y notificará la Resolución Determinativa dentro el plazo de sesenta (60) días y para Contrabando dentro el plazo de diez (10) días hábiles administrativos, aun cuando el sujeto pasivo o tercero responsable hubiera prestado su conformidad y pagado la deuda tributaria, plazo que podrá ser prorrogado por otro similar de manera excepcional, previa autorización de la máxima autoridad normativa de la Administración Tributaria”*; **3)** El art. 17 de la Ley 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) aplicable al caso de autos por disposición del art. 74. 1 del Código Tributario dispone: *I. La Administración Pública está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos, cualquiera que sea su forma de iniciación. II. El plazo máximo para dictar la resolución expresa será de seis (6) meses desde la iniciación del procedimiento, salvo plazo distinto establecido conforme a reglamentación especial para cada sistema de organización administrativa aplicable a los órganos de la Administración Pública comprendidos en el Artículo 2° de la presente Ley. III. Transcurrido el plazo previsto sin que la Administración Pública hubiera dictado la resolución expresa, la persona podrá considerar desestimada su solicitud, por silencio administrativo negativo, pudiendo deducir el recurso administrativo que corresponda o, en su caso jurisdiccional. IV. La autoridad o servidor público que en el plazo determinado para el efecto, no dictare resolución expresa que resuelva los procedimientos regulados por la presente Ley, podrá ser objeto de la aplicación del régimen de responsabilidad por la función pública, conforme a lo previsto en la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales y disposiciones reglamentarias”*. De tal forma que el incumplimiento de

plazos en la emisión de actos administrativos tributarios, de acuerdo al art. 17 de la Ley de la Ley 2341, aplicable al caso de autos por disposición del art. 74. 1 del Código Tributario solo tiene como efecto la operación del silencio administrativo negativo y la determinación de las responsabilidades administrativas para el servidor público que incumpla los plazos de emisión de actos administrativos.

- b) En el caso de autos si bien se evidencia que la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013, se emitió fuera del plazo previsto en el art. 99.I del Código Tributario, es decir los 10 días que se establece como plazo, empero la únicas sanciones que establece acuerdo al art. 17 de la Ley de la Ley 2341, aplicable al caso de autos por disposición del art. 74. 1 del Código Tributario son la operación del silencio administrativo negativo, pudiendo en este caso el contribuyente interponer los recursos de Ley y la responsabilidad administrativa que prevé la Ley SAFCO para el funcionario que incumple los plazos para la emisión del acto administrativo.
- c) En conclusión al no prever la legislación tributaria ni administrativa, ninguna sanción de nulidad al acto administrativo tributario emitido fuera de plazo y solo establecer como sanciones de conformidad al art. 17 de la Ley de la Ley 2341, aplicable al caso de autos por disposición del art. 74. 1 del Código Tributario, la operación del silencio administrativo negativo, pudiendo en este caso el contribuyente interponer los recursos de Ley y la responsabilidad administrativa que prevé la Ley SAFCO para el funcionario que incumple los plazos para la emisión del acto administrativo, no se puede declarar la nulidad de la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013 y por tanto no se puede declarar la ineficacia del acto administrativo.
3. Con relación al tercer objeto de controversia referido a: *“Si la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013 confirmada por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 se funda en norma derogada a la fecha de emisión del acto recurrido, puesto que la misma fue derogada por la Ley Financial (Disposición Adicional Sexta de la Ley 317 de 11 de diciembre- Ley del Presupuesto General del Estado – Gestión 2013)”*, se debe efectuar el siguiente análisis:
- a) Para resolver el objeto de controversia se debe efectuar una revisión de las fechas de los hechos suscitados en el proceso administrativo contravencional aduanero, así se tiene: **1)** La contravención tributaria se habría producido el 2 de abril del 2013 conforme al Acta de Intervención Contravencional (fs. 2 a 3 del Anexo 3 de Antecedentes Administrativos de fs. 1 a 136); **2)** A la fecha de elaboración del Acta de Intervención Contravencional, se encontraba en vigencia la Ley 317 de 11 de diciembre de 2012 (Presupuesto General de la Nación) que en su disposición Décimo Sexta que modificaba los numerales I, III, IV del Artículo 181 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 (Código Tributario Boliviano) en cuanto a los montos de la Unidades de Fomento a la Vivienda de UFVs 50.000.-



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

(CINCUENTA MIL 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda) a UFVs 200.000.- (DOSCIENTOS MIL 00/100 Unidades de Fomento a la Vivienda); **3)** La Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013 que declara probada la contravención aduanera por contrabando de Ponciano Cono Bustamante y Humberto Paz Nuñez, en su último considerando se funda en el art. 181 del Código Tributario, modificado en cuanto a los montos por el art. 21 parágrafo II de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011 que establece que en cuanto al valor de los tributos omitidos de la mercancía de contrabando sea igual o menor a UFV's 50.000, la conducta será considerada contravención tributaria.

- b) De la revisión de los anteriores antecedentes facticos, se tiene que si bien, la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013 que declara probada la contravención aduanera por contrabando de Ponciano Cono Bustamante y Humberto Paz Nuñez, en su último considerando se funda indebidamente en el art. 181 del Código Tributario, modificado en cuanto a los montos por el art. 21 parágrafo II de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011 sobre el monto del valor de la mercancía para considerarse conducta de contravención aduanera igual o menor a UFV's 50.000, este error no tiene ningún efecto jurídico contra el contribuyente demandante, puesto que la modificación introducida por Ley 317 de 11 de diciembre de 2012 (Presupuesto General de la Nación) en el art. 181 del Código Tributario ampliaba el monto de Unidades de Fomento a la Vivienda para que la conducta sea considerada como contrabando contravencional de 50.000 a 20.000 UFV's y que la valoración de la mercancía decomisada era de Bs. 3.912 equivalentes a UFV's 2.149, es decir dentro el rango del valor de la mercancía para ser considerada como contrabando contravencional, aún con las modificaciones introducidas por Ley 317 de 11 de diciembre de 2012 (Presupuesto General de la Nación) en el art. 181 del Código Tributario.
- c) En conclusión a pesar de que la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013 que declara probada la contravención aduanera por contrabando de Ponciano Cono Bustamante y Humberto Paz Nuñez, en su último considerando se funda indebidamente en el art. 181 del Código Tributario, modificado en cuanto a los montos por el art. 21 parágrafo II de la Ley N° 100 de 4 de abril de 2011 sobre el monto del valor de la mercancía para considerarse conducta de contravención aduanera igual o menor a UFV's 50.000, este error no es contrario al contribuyente, Humberto Paz Nuñez, puesto que el rango del valor de la mercancía para ser considerada como contrabando contravencional, aún con las modificaciones introducidas por Ley 317 de 11 de diciembre de 2012 (Presupuesto General de la Nación) en el art. 181 del Código Tributario, al ser ampliado a UFV's 200.000, se encontraba dentro parametro establecido en Ley, al valorarse las mercancías decomisadas en Bs. 3.912 equivalentes a UFV's 2.149 y que el art. 181. IV del Código Tributario de acuerdo a la ley vigente en el momento de la comisión del ilícito aduanero, claramente establecía que: *"Cuando el valor de*

*los tributos omitidos de la mercancía objeto de contrabando, sea igual o menor a UFV's 200.000 (Doscientos Mil Unidad de Fomento de Vivienda), la conducta se considerará contravención tributaria debiendo aplicarse el procedimiento establecido en el Capítulo III del Título IV del presente Código”.*

4. Con relación al cuarto objeto de controversia referido a: *“Si la Autoridad General de Impugnación Tributaria debía considerar o no, los fundamentos expuestos en el memorial de 10 de febrero de 2014 para la resolución del Recurso Jerárquico”*, se deben realizar las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:
  - a) A fin de resolver este objeto de controversia se debe efectuar una revisión de las actuaciones realizadas, así se tiene que: **1)** El 4 de junio de 2013, Humberto Paz Núñez, interpuso Recurso de Alzada contra la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013, siendo resuelto por Recurso de Alzada ARIT-SCZIRA 0689/2013 de 9 de septiembre de 2013 que confirmó la citada Resolución Administrativa y contra este recurso de alzada se interpuso recurso jerárquico, emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2125/2013, que anuló la Resolución de Recurso de Alzada, disponiendo que la ARIT Santa Cruz, disponiendo se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por el Sujeto Pasivo, valore todas las pruebas presentadas y ratificadas; **2)** Antes de que se pronunciará la nueva resolución de recurso jerárquico, Humberto Núñez Paz representado por Dori Chimba de Paz, presentó dos memoriales de fechas 17 de enero y 10 de febrero de 2014 a los cuales la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria Santa Cruz, primero denegó la solicitud y luego por proveído de 14 de febrero de 2014, dispuso que se tendrá presente y será considerado a momento de emitir la Resolución correspondiente; **3)** El 24 de febrero de 2014 se emitió la nueva Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-SCZ/RA 0097/2014 de 24 de febrero que confirma la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013; **4)** En la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-SCZ/RA 0097/2014 de 24 de febrero no se hace mención a los fundamentos expuestos en el memorial de 10 de febrero de 2014 y solo se avoca a cumplir lo ordenado por la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2125/2013; **5)** El 10 de marzo de 2014, Humberto Paz Núñez representado por Dori Chimba de Paz presenta su recurso jerárquico y señala que la Resolución de Recurso de Alzada N° ARIT-SCZ/RA 0097/2014 de 24 de febrero, no hace mención al citado memorial y en la interposición del recurso jerárquico solo reitera los fundamentos del memorial del 10 de febrero de 2014 y que no habrían sido resueltos, en cuanto a: la inexistencia de fundamentos de hecho y derecho; emisión fuera de plazo y con ausencia de ampliación de término; y emisión del acto impugnado en base a normativa no vigente; **6)** La Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 de 12 de mayo de 2014, en el punto IV.3.1 denominado *“Sobre la omisión de los argumentos expuestos en el Recurso de Alzada y memorial de 10 de febrero de 2014”*, en torno al principio de congruencia en resumen señala que estos no fueron atendidos porque no estaban contenidos en el



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

memorial de Recurso de Alzada interpuesto antes de la anulación del recurso de alzada.

- b) De los antecedentes antes descritos, se debe considerar que producto de la anulación Recurso de Alzada ARIT-SCZIRA 0689/2013 de 9 de septiembre de 2013 dispuesta por Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2125/2013, existió un lapso entre radicatoria del Recurso Jerárquico que ordenaba la anulación y la emisión del nuevo recurso de alzada, en ese lapso, el contribuyente presentó el memorial de 10 de febrero (fs. 308 a 311 del Anexo 2 de Antecedentes Administrativos de fs. 201 a 408), al que la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria debió declarar no ha lugar, puesto que la anulación disponía que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por el sujeto pasivo y valore todas las pruebas presentadas y ratificadas y que en la legislación tributaria no existe mejoras, la facultad de poder modificar las pretensiones del recurso de alzada después de interpuestas o introducir nuevas pretensiones impugnatorias, por lo cual, en el Recurso Alzada N° ARIT-SCZ/RA 0097/2014 de 24 de febrero solo se resuelve las presentaciones impugnatorias presentadas con anterioridad en recurso de alzada de fecha de recepción de 4 de junio de 2013 (fs. 51 a 53 del Anexo 1 de Antecedentes Administrativos de fs. 1 a 200) y posteriormente en el recurso jerárquico interpuesto por el contribuyente Humberto Paz Núñez (fs. 336 a 343 del Anexo 2 de Antecedentes Administrativos de fs. 201 a 408) se comete el error de no señalar expresamente que el punto VI con sus incisos A), B) y C) son nuevas pretensiones impugnatorias para que las resuelva la Autoridad General de Impugnación Tributaria y al señalar textualmente: *“Su autoridad, simplemente no se ha pronunciado en otro aspecto de fondo que hace la anulabilidad de la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-113/2013 de 21 de mayo de 2013, siendo lo siguiente: Que satisfactoriamente para esta parte hubiera sido que su autoridad haya observado con la misma vehemencia y detalle con que estudio la inexistente prueba de la autoridad recurrida, el conjunto de fundamentos expuestos por mi persona mediante memorial de 10/2/2014, tenido como una actuación aceptada para su consideración en resolución mediante la formal emisión del proveído administrativo de 14/02/2014 notificado posteriormente a mi persona. Pero más al contrario de lo que se esperaba, su autoridad no efectúa mención alguna de los fundamentos contenidos en el referido memorial omitiendo analizar el fondo de los fundamentos, como si no existiera...”*. De tal forma que el indicar, el contribuyente Humberto Paz Núñez, sobre el no pronunciamiento del memorial de 10 de febrero de 2014 y el transcribir inextenso lo señalado en este como se hace a fs. 340 a 342 del Anexo 2 de Antecedentes Administrativos de fs. 201 a 408, no puede ser considerado como una nueva pretensión impugnatoria inserta en el recurso jerárquico y así también lo entendió la Autoridad General de Impugnación Tributaria que en la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 de 12 de mayo de 2014, en el punto IV.3.1 denominado *“Sobre la omisión de los argumentos expuestos en el Recurso de Alzada y memorial de 10 de febrero de 2014”*, expresamente señala: *“...iv. A los fines de analizar lo argumentado por Humberto Paz Núñez, en este punto*

*pertinente señalar que, a través de su apoderada Dori Chimba de Paz, el de 2013, interpuso Recurso de Alzada impugnando la Resolución AN-SCRZI-SPCCR-RA 113/2013, que fue admitido por la ARIT mediante Auto de Admisión de 11 de junio de 2013 (fs. 51-54 c.1 del expediente), cuyo procesamiento emergió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0689/2013 de 9 de septiembre de 2013 (fs. 229-237 c.2 del expediente), confirmó la resolución emitida por la Administración Aduanera, la cual impugnada la vía de Recurso Jerárquico, dio lugar a la emisión de la Resolución de Jerárquico AGIT-RJ 2125/2013 de 28 de noviembre de 2013, que resolvió anular Resolución de Recurso de Alzada, con reposición de obrados hasta el vicio antiguo, determinando que la ARIT Santa Cruz, emita una nueva Resolución Alzada, en la que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas por el Sujeto Pasivo, valorando todas las pruebas presentadas y ratificadas, específicamente DUI C- 3209, C-324t y C-22857 y su documentación soporte. v. En tal contexto, se tiene que el Sujeto Pasivo a momento de interponer su Recurso de Alzada, luego de relacionar los antecedentes referidos a la intervención aduanera, argumentó que la mercancía decomisada está amparada con las DUI 3209, C-3241 y C- 22857, y las Facturas N° 783 y 784, que fueron remplazadas las Facturas Nos. 937, 938 y 943, demostrando su legal importación y pago tributos, en ese sentido, se tiene que el argumento central del Recurso de Alzada, lo conforma la prueba de descargo relativa a las DUI y Facturas presentadas, de cual en una primera oportunidad, al haberse emitido la Resolución de Recurso Alzada, vía impugnación en instancia Jerárquica, se dictó la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT - RJ 2125/2013 de 28 de noviembre de 2013, que específicamente determinó la nulidad de obrados a fin de anular la Resolución de Recurso de Alzada, con reposición de obrados hasta el vicio más antiguo, determinando que la ARIT Santa Cruz, emita una nueva Resolución que se pronuncie sobre todas las cuestiones planteadas y valore las pruebas presentadas y ratificadas, específicamente las precitadas DUI; bajo ese análisis, se tiene que dicha Resolución Jerárquica, dispuso que la ARIT emita un nuevo fallo, por lo que, corresponde a ésta instancia circunscribirse a verificar el cumplimiento de dicha resolución, ha momento de dictarse la Resolución de Alzada ahora impugnada. vi. En dicho orden de cosas, de la revisión de la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0097/2014, objeto de la presente impugnación, se evidencia que la misma claramente refiere en su punto de Fundamento Técnico Jurídico, que en función a la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 2125/2013 de 28 de noviembre de 2013, le corresponde pronunciarse sobre las cuestiones planteadas y valorar la documentación presentada por el Sujeto Pasivo, evidenciándose efectivamente un pronunciamiento respecto a los aspectos anotados, en cuyo contexto, se advierte que es previsible que la misma no se exprese en torno a argumentos que no fueron invocados a momento del planteamiento del Recurso de Alzada, de donde se evidencia que contrariamente a lo afirmado por el Sujeto Pasivo, sí existe pronunciamiento en relación a los argumentos de Alzada. vii. En cuanto al memorial de 10 de febrero de 2014, al que se hace referencia en el Recurso Jerárquico, en sentido que los argumentos expuestos, no hubieran sido considerados; es pertinente señalar que, de la lectura del mismo, se*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

*advierde en su contenido una exposición de agravios, toda vez, que expresamente pide que se tengan presentes los fundamentos para determinar la Nulidad de la Resolución Administrativa AN-SCRZI-SPCCR-RA-1 13/2013 de 21 de mayo de 2013, al efecto, debe considerarse que dicho petitorio fue presentado y expuesto el 13 de febrero de 2014 (fs. 308-310 c.2 del expediente); es decir, luego de haberse emitido la Primera Resolución de Recurso de Alzada y ser anulada la misma con la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 2125/2013 de 28 de noviembre de 2013, a la que se refirió en el punto precedente; en este sentido, se tiene que dichos agravios señalados a manera de fundamentación, no están contenidos en el memorial de Recurso de Alzada; toda vez, que es evidente que se introducen nuevos elementos que obviamente no fueron considerados en las primeras Resoluciones de Alzada y Jerárquica, emitidas en instancia recursiva, resultando a todas luces incongruente mencionado petitorio, en función al planteamiento primigenio; máxime interposición del Recurso de Alzada, Humberto Paz Núñez, pide se declarando la revocatoria total de la Resolución Administrativa emitida Administración Aduanera, y no así como se expone en el precitado memorial, no es de planteamiento del Recurso de Alzada, donde diametralmente conduce petitorio a la nulidad de la misma, consiguientemente, bajo el principio congruencia, considerando además, que tales argumentos invocados no fueron conocimiento de la Administración Aduanera a momento de la presentación Recurso de Alzada, y por consiguiente no tuvo posibilidad de referirse respecto ellos, no resultan ser evidentes los aspectos argumentados por el Sujeto Pasivo...”.*

- c) En conclusión al interponerse el memorial de 10 de febrero de 2014, luego de haberse anulado la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZIRA 0689/2013 de 9 de septiembre de 2013, no se podía resolver los aspectos planteados porque en la legislación tributaria no existe mejora, modificación del recurso de alzada o introducción de nuevas pretensiones impugnatorias luego de presentado éste y posteriormente cuando se interpuso el recurso jerárquico por el contribuyente Humberto Paz Núñez de fs. 336 a 343 del Anexo 2 de Antecedentes Administrativos de fs. 201 a 408, al no señalarse expresamente que eran nuevas pretensiones impugnatorias del recurso jerárquico y solo señalar que no se había pronunciado sobre el fondo del memorial de 10 de febrero de 2014, la Autoridad General de Impugnación Tributaria no lo considero como una nueva pretensión impugnatoria y en la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 de 12 de mayo de 2014 específicamente se señala que estos no fueron atendidos porque no estaban contenidos en el memorial de Recurso de Alzada interpuesto antes de la anulación del recurso de alzada, errores en la interposición del recurso jerárquico que no pueden ser subsanados vía proceso contencioso administrativo y que son imputables al contribuyente.
- d) Añadiendo a lo ya razonado, a pesar de que la Autoridad General de Impugnación Tributaria en la Resolución Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 de 12 de mayo de 2014, indica que no se pronunciara sobre el memorial presentado el 10 de febrero de 2014, en el punto

IV.3.2 titulado "De la inexistencia del fundamento de hecho y de derecho de la Resolución del Recurso de Alzada y del establecimiento de la verdad material, que hacen a su nulidad", resuelve lo impugnado en el citado memorial, por lo que la parte demandante no puede argumentar que no se resolvió las pretensiones impugnatoria señalas en el memorial de 10 de febrero de 2014.

**POR TANTO:** La Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia de conformidad a los arts. 778 y 781 del Código de Procedimiento Civil y 6 de la Ley N° 620, declara **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 41 a 49 y subsanación de demanda de fs. 59 a 63, interpuesta por Humberto Paz Nuñez representado por Jaime Javier Flores Aguayo contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria y en consecuencia queda firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0721/2014 de 12 de mayo del 2014, emitida por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

**Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.**

*Regístrese, notifíquese y archívese.*

  
Jorge Isaac von Borries Méndez  
**DECANO EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA**

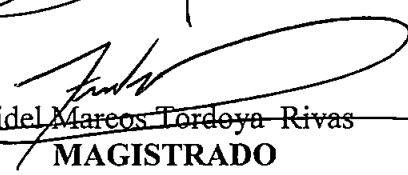
  
Rómulo Calle Mamani  
**MAGISTRADO**

  
Antonio Gerardo Campero Segovia  
**MAGISTRADO**

  
Rita Susana Nava Durán  
**MAGISTRADA**

  
Norka Natalia Mercado Guzmán  
**MAGISTRADA**

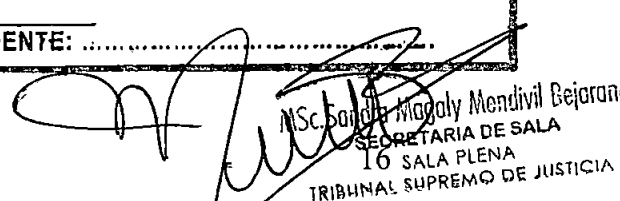
  
Maritza Santura Juaniquina  
**MAGISTRADA**

  
Fidel Marcos Tordoya Rivas  
**MAGISTRADO**



  
Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
**SECRETARIA DE SALA PLENA**

<b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b> <b>ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA</b> <b>SALA PLENA</b>	
GESTIÓN: 2017	
SENTENCIA N° 663	FECHA 30 OCTUBRE 2017
LIBRO TOMA DE RAZÓN N° 112017	
VOTO DISIDENTE: .....	

  
NSc. Sandra Magaly Mendivil Bejarano  
SECRETARIA DE SALA  
10 SALA PLENA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA